



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA
ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DISIS GÓMEZ CORREA COMO
REPRESENTANTE DE REAG y VAG
DEMANDADO: SANDYS MANUEL ÁLVAREZ PINTO
RADICADO N°: 23-675-40-89-001-2023-00307 -00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir acerca de la posibilidad de tramitar la demanda de fijación de cuota de alimentos, instaurada a través de apoderado judicial previo trámite de amparo de pobreza, por la señora DISIS GÓMEZ CORREA, representando los intereses de sus hijos menores REAG y VAG en contra del señor SANDYS MANUEL ÁLVAREZ PINTO, mayor de edad y domiciliado en esta localidad.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de esta solicitud en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 No 6, 21 numeral 7º y 28 numeral 2º del Código General del Proceso y artículo 390 parágrafo 2º del Código General del Proceso.

2.- Problema Jurídico.

Corresponde al juzgado determinar si es procedente o no tramitar la demanda de fijación de cuota alimentaria descrita en la referencia.

3.- Tesis del Juzgado: El despacho estima que es procedente tramitar la demanda de fijación de cuota de alimentos descrita en la referencia.

El artículo 17 numeral 6º del C.G.P establece que:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

A su vez el artículo 21 numeral 7º de la misma obra nos dice:

“Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos (...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”.

De igual manera, el artículo 390 del CGP determina los procesos que se siguen por la cuera del procedimiento verbal sumario:

“Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: ...

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente...”.

Pues bien, al revisar el cuerpo de la demanda presentada por la abogada designada por el despacho a la parte demandante amparada por pobre, se evidencia el cumplimiento de los requisitos legales conforme la preceptiva del artículo 82 y ss del CGP en armonía con la ley 2213 de 2022 y con ella son anexados los documentos requeridos conforme las previsiones de los artículos 84 y 85 del CGP, siendo entonces forzoso decretar su admisión y los actos subsiguientes originados en ella.

Ahora bien, en tratándose de alimentos de menores de edad y para hilar posteriormente respecto de eventuales alimentos provisionales e ir teniendo bases sólidas sobre el tópico de capacidad económica del obligado a suministrar alimentos, habiéndose manifestado que labora para entidad privada COOPERATIVA COOTRAVIL (contratista de INVIAS), se pedirá información a dicha entidad respecto de la vinculación a la misma del demandado y la certificación de su salario, la cual por desconocer sus direcciones de citaciones, será entregada a la propia solicitante para el envío y entrega a la mentada empresa.

En mérito de lo antes expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda de fijación de cuota de alimentos, instaurada por la señora DISIS GÓMEZ CORREA, representando los intereses de sus hijos menores REAG y VAG en contra del señor SANDYS MANUEL ÁLVAREZ PINTO, mayor de edad y domiciliado en esta localidad, imprimiéndole a la misma el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P. al igual que las disposiciones que privilegian la virtualidad, contenidas en la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Ordenar la notificación del presente auto al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o conforme las previsiones del artículo octavo (8º) de la ley 2213 de 2022, en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

TERCERO-. Reconocer personería suficiente para actuar en este proceso a la doctora Laura Vanesa Zamorra Puche a quien el despacho designó como abogado de la parte actora amparada por pobre y cuyas credenciales militas vigentes en URNA.

Cuarto-. Solicitar al pagador de la empresa COOPERATIVA COOTRAVIL (contratista de INVIAS), que certifique la eventual vinculación a ella del demandado señor SANDYS MANUEL ÁLVAREZ PINTO identificado con CC No. 11.165.928 e igualmente, de estar vinculado, se sirva remitir con destino de este proceso certificado de ingresos mensuales del mencionado señor. Del oficio que se expida deberá entregarse copia a la parte actora para que gestione su envía a la entidad nominadora. De igual manera, si aporta direcciones electrónicas de la misma empresa, deberá remitirse por medio virtual conforme la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02ae88cc01febca900731df8ebbcf377d87f973e7a092ba22131931d07742d9**

Documento generado en 01/02/2024 04:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>